

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00243518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00243518, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER QUIÉN ES EL ENCARGADO DEL ÁREA DE INFORMÁTICA, SU PERFIL Y CURRÍCULUM (SIC) VITAE Y A QUE CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO SE LE PUEDE CONTACTAR.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, hizo del conocimiento de la particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00243518, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 14 DE MARZO DE 2018 LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE TIXKOKOB, YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 243518 VÍA CORREO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INFOMEX.

...

IV. CON FECHA 23 DE MARZO DEL 2018 EL DIRECTOR DEL SMAPAB DE TIXKOKOB, YUCATÁN, INFORMÓ MEDIANTE OFICIO QUE: “LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 15

DE MARZO 2018 EN LO QUE CORRESPONDE AL ANTECEDENTE II POR CONSIDERARSE DE CARÁCTER PÚBLICA (SIC) Y DESPUÉS DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD SE DETERMINA QUE NO SE HA GENERADO INFORMACIÓN RESPECTO A RESPONSABLE DEL ÁREA DE INFORMÁTICA, LO ANTERIOR ES DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO SMAP TIXKOKOB, YUC. OPERA A TRAVÉS DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE TIXKOKOB, YUCATÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA POR NO HABERSE GENERADO INFORMACIÓN QUE, LO HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE, SIN QUE ESTO INCLUYA SU PROCESAMIENTO, NI PRESENTARLO CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CITADA LEY.

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFIQUESE A LA PARTICULAR...A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO...LA INFORMACIÓN INDICADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha nueve de abril del presente año, la ciudadana interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“INCONFORMIDAD ANTE LA RESPUESTA EMITIDA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día once de abril del año que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año que acontece, se tuvo por presentada a la particular, con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión; siendo que del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia y anexos, se advierte que la intención de la recurrente versa en interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00243518, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción II, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la ciudadana proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas dieciseis y diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se notificó por correo electrónico a la particular y personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, en virtud que

las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró perdido el derecho de ambas; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo, a la recurrente y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00243518, en la cual peticionó: **a) Perfil de puesto, b) Currículum, c) Correo electrónico y d) Número teléfono, todo del encargado del área de informática del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00243518, mediante la cual con base en la contestación proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle, a saber, el Director del SMAP de Tixkokob, se advirtió su intención de declarar la inexistencia de la información peticionada, toda vez que manifestó que *del análisis a la información que le fuere remitida no se generó información respecto a responsable del área de informática. lo anterior debido a que el Sujeto Obligado denominado SMAP de Tixkokob, opera a través del municipio de Tixkokob, Yucatán;* por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el día nueve de abril del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de abril del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a

su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera sus respectivos alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen el expediente al rubro citado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio **00243518**.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá a determinar la publicidad y la naturaleza de la información.

De la solicitud planteada por la particular, se observa que su interés versa en obtener *el currículum vitae, el perfil de puesto, el correo electrónico y el teléfono*, de un servidor público; por lo que, resulta procedente efectuar diversas precisiones.

En merito de lo anterior, es dable establecer que el ARTÍCULO TERCERO, del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, establece en su numeral 18 por "**Perfil**", los requisitos que deben de cubrir los interesados en ocupar un puesto, entendiéndose en tal sentido, en el diverso 20, por "**perfil de puesto**" *aquel que permite identificar las aptitudes, cualidades y capacidades que conforme a su descripción, son fundamentales para la ocupación y desempeño del mismo*, que deberá contener al menos los siguientes elementos: **I. Escolaridad y áreas de conocimiento; II. Experiencia laboral; III. Requerimientos o condiciones específicos para el desempeño del puesto, y IV. Competencias o capacidades**; en lo que concierne al "**currículum vitae**", cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la lengua española, lo define como "*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona*", lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados,

deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII y XVII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad del *número telefónico y dirección de correo electrónico oficiales e información curricular, respectivamente, de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, hasta el de menor nivel*; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por la particular es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, así como a aquella que se encuentre vinculada a ésta (*el perfil de puesto*) y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es información pública, la inherente al *currículum* de un servidor público, pues a través de ella se acredita que éste cuenta con la capacidad técnica y profesional requerida, es decir, con la información curricular de vida, se justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto del encargo que ocupa; así como, de igual manera lo son el *número telefónico y la dirección de correo electrónico oficiales*. empleados para cuestiones relacionadas con las funciones que desempeñan; asimismo, de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden, también lo es, el *perfil de puesto*, a través del cual se acredita la *escolaridad y áreas de conocimiento, la experiencia laboral, los requerimientos o condiciones específicos para el desempeño del puesto, y las competencias o capacidades*, del funcionario público; en tal sentido, al acreditarse cumplir con los requisitos y el uso de las herramientas en cuestión, propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previstos en la fracción VII del artículo 2, y los diversos 1 y 6, todos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que **garantizan el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados**, para transparentar su gestión pública, y así favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades, que permitan acreditar que los sujetos mejor capacitados sean los que ocupen los puestos y ejerzan las funciones de la administración pública; por lo tanto, es

posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer *el número telefónico y dirección de correo electrónico oficiales, el curriculum vitae y perfil de puesto, del servidor público encargado del área de informática*, o en su caso, cualquier información vinculada o generada con el ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, en cuanto al *curriculum vitae*, sírvase de apoyo el criterio **3/09** emitido en materia de acceso a la información, que resulta aplicable en el presente asunto, pues no se contrapone a las disposiciones en la materia vigentes, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su contenido señala lo siguiente:

"CURRICULUM VITAE DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGAR ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO. UNO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DE ACUERDO CON SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN IV, ES FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LAS PERSONAS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. SI BIEN EN EL CURRICULUM VITAE SE DESCRIBE INFORMACIÓN DE UNA PERSONA RELACIONADA CON SU FORMACIÓN ACADÉMICA, TRAYECTORIA PROFESIONAL, DATOS DE CONTACTO, DATOS BIOGRÁFICOS, ENTRE OTROS, LOS CUALES CONSTITUYEN DATOS PERSONALES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y EN CONSECUENCIA, REPRESENTAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, TRATÁNDOSE DEL CURRICULUM VITAE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, UNA DE LAS FORMAS EN QUE LOS CIUDADANOS PUEDEN EVALUAR SUS APTITUDES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO PÚBLICO QUE LE HA SIDO ENCOMENDADO, ES MEDIANTE LA PUBLICIDAD DE CIERTOS DATOS DE LOS AHÍ CONTENIDOS. EN ESA TESISURA, ENTRE LOS DATOS PERSONALES DEL CURRICULUM VITAE DE UN SERVIDOR PÚBLICO SUSCEPTIBLES DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENCUENTRAN LOS RELATIVOS A SU TRAYECTORIA ACADÉMICA, PROFESIONAL, LABORAL, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD, HABILIDADES O PERICIA PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO.

EXPEDIENTES:

2653/08 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN – ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL
5154/08 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – MARÍA MARVÁN LABORDE
2214/08 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – MARÍA MARVÁN
LABORDE
1377/09 INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN – JUAN PABLO GUERRERO
AMPARÁN
2128/09 COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL”

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN

O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

- I.- DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO LEGAL;
- II.- LA FORMA DE INTEGRAR E INCREMENTAR SU PATRIMONIO;
- III.- LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL QUIÉN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO Y DEMÁS EMPLEADOS;
- IV.- SU VINCULACIÓN CON LOS PLANES MUNICIPALES;
- V.- LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA, EN SU CASO, Y
- VI.- LAS DEMÁS QUE ACUERDE EL CABILDO.

LA JUNTA DE GOBIERNO, O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O SU EQUIVALENTE, DEBERÁ EXPEDIR LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN DICHO ORGANISMO.

..."

Por su parte, la Ley que crea el Organismos Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, emitida mediante Decreto 219, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, prevé:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, CON LA FINALIDAD ESENCIAL DE CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TIXKOKOB, YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, CORRESPONDE:

- I. AL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II. AL DIRECTOR DEL SISTEMA.

-ARTÍCULO 6.-> EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE SERÁ EL TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO;

II. EL DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN;

III. UN SECRETARIO, QUE SERÁ ELECTO A PROPUESTA DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, POR LOS DIVERSOS ORGANISMOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS QUE REPRESENTEN A LA COMUNIDAD;

IV. UN PRIMER VOCAL QUE SERÁ EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO O SU REPRESENTANTE;

V. UN SEGUNDO VOCAL DE DESARROLLO URBANO QUE SERÁ EL GERENTE ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O SU REPRESENTANTE;

VI. UN TERCER VOCAL QUE SERÁ UN REPRESENTANTE DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO;

VII. UN CUARTO VOCAL QUE SERÁ UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL);

VIII. UN QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO VOCALES QUE SERÁN LOS PRESIDENTES DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO Y TURISMO, DELEGACIÓN TIXKOKOB, DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA RESTAURANERA Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS (CANIRAC) DELEGACIÓN TIXKOKOB Y EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN TIXKOKOB, ASOCIACIÓN CIVIL.

LOS VOCALES 2º, 3º Y 4º COMO REPRESENTATIVOS DE ENTIDADES NORMATIVAS Y DE APOYO, ACTUARÁN EN EL CONSEJO DIRECTIVO CON VOZ PERO SIN VOTO, Y

IX. UN COMISARIO, QUE SERÁ UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

-ARTÍCULO 7.-> SON FACULTADES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN:

I. HACER CUMPLIR LAS NORMAS GENERALES Y ESTABLECER LOS CRITERIOS Y POLÍTICAS QUE DEBAN ORIENTAR LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA;

II. CONOCER Y EN SU CASO, APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCES ANUALES, ASÍ COMO LOS INFORMES GENERALES Y ESPECIALES;

III. APROBAR LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y LOS PRESUPUESTOS DE OPERACIÓN Y DE INVERSIÓN;

IV. APROBAR EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO DEL SISTEMA;

V. APROBAR Y SANCIONAR LAS TARIFAS Y CONTRATACIONES, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES;

VI. NOMBRAR Y REMOVER AL DIRECTOR DEL SISTEMA, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO;

VII. GESTIONAR Y CONTRATAR PRÉSTAMOS, TANTO CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO OFICIALES COMO PRIVADAS, A FIN DE DESTINARLOS A LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

VIII. APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA CORRESPONDIENTE, Y

IX. FIJAR LA REMUNERACIÓN DEL DIRECTOR Y DEL PERSONAL DEL SISTEMA.

...

→ARTÍCULO 9.-→ LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO NO PERCIBIRÁN SUELDO NI EMOLUMENTO ALGUNO POR SUS FUNCIONES, TENIENDO ÉSTAS CARÁCTER HONORARIO, EXCEPTO EL DIRECTOR.

→ARTÍCULO 10.-→ EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. ADMINISTRAR Y ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO GIRAR ÓRDENES Y DISTRIBUIR LAS OBLIGACIONES DE TRABAJO ENTRE EL PERSONAL;

...

VIII. SELECCIONAR Y CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA;

IX. PROPONER AL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU REALIZACIÓN;

...”

De las disposiciones normativas previamente expuestas se concluye:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la decisión y de la organización política y administrativa del Estado, que como orden de gobierno local, ejerce las funciones que les son propias y presta los servicios públicos de su competencia, cuyas funciones y atribuciones las ejerce a través del Cabildo, como órgano colegiado de decisión.
- Que el Cabildo creará por acuerdo **organismos descentralizados**, para la atención de una función o servicio público o para fines de asistencia o seguridad

social, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea su estructura legal que adopte; siendo que la **Junta de Gobierno, o el Consejo de Administración o su equivalente**, deberá expedir las bases de organización, funciones y facultades de las distintas áreas que integrarán dichos órganos.

- Que el Decreto 219, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, determina la creación de un organismo público municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado: **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, con la finalidad esencial de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, que para la realización de sus funciones y actividades tendrá su domicilio en la cabecera de dicho Municipio.
- La dirección y administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, le corresponde al Consejo Directivo y al Director del Sistema en cita.
- Que entre las facultades del **Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, se encuentra el hacer cumplir las normas generales y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades del Sistema, así como aprobar su Reglamento Interno, entre otros.
- Que el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, tiene entre sus facultades y obligaciones las siguientes:
I.- Administrar y organizar las actividades, así como girar órdenes y distribuir las obligaciones de trabajo entre el personal; II.- Seleccionar y contratar al personal necesario para el óptimo funcionamiento del sistema, y III.- Proponer al Consejo Directivo los programas de trabajo y los medios necesarios para su realización.

En mérito de lo anterior, se establece que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, es un organismo público municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, cuya dirección y

administración le corresponde al Consejo Directivo y al Director del Sistema; siendo que entre las atribuciones del primero, se encuentra el hacer cumplir las normas generales y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades del Sistema, así como aprobar el Reglamento Interno del mismo; máxime, que el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina que el Consejo de Administración o su equivalente, será el encargado de expedir las bases de organización, funciones y facultades de las distintas áreas que la integran; y al segundo, le corresponde administrar y organizar las actividades del organismo, al igual que girar órdenes y distribuir las obligaciones de trabajo entre el personal, seleccionar y contratar al personal necesario para el óptimo funcionamiento del sistema, y proponer al Consejo Directivo los programas de trabajo y los medios necesarios para su realización; por lo tanto, es inconcuso que las áreas que resultan competentes para conocer de la información requerida son: **el Consejo Directivo y el Director del Sistema**, pues de la facultad del primero de los mencionados de expedir las bases de organización, funcionamiento y actividades de cada áreas, pudiere conocer sobre la existencia del *área de informática*, o bien de quien haga sus veces; y en cuanto al último, al encargarse de seleccionar y contratar al personal necesario para el funcionamiento del Sistema, es quien pudiere tener conocimiento del *currículum vitae, el perfil de puesto, el correo electrónico y el teléfono del titular del área de informática*.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información, así como la competencia de las Áreas que están facultadas para poseerla, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00243518.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00243518**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (del Sistema INFOMEX), el propio día, y que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que en dicha respuesta de abril de año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, consistió en la falta de atención al recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no rindió alegatos dentro del término previsto en la fracción III del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de las constancias no se advierte alguna que así lo acredite.

Precisado el término de estudio realizado a las constancias adjuntas al escrito de interposición del recurso de revisión en rubro citado, se vislumbra que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la particular la respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00243518, misma que tiene origen al medio de impugnación que nos ocupa, a través de la cual en resolución *francisco*, ordenó notificar a la particular mediante el correo electrónico que proporcionó la información indicada en el considerando segundo, en el que determinó lo siguiente: *del análisis de la documentación recibida que se encuentra en el antecedente IV se determina que no se trata de documentos con información reservada o confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que no existe ningún impedimento para su publicación y en consecuencia por no haberse generado la información que se solicita con conocimiento del solicitante, sin que esto incluya su presentación de acuerdo conforme al interés del solicitante, de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la citada Ley.*; acreditándose que en la respuesta del acto reclamado, **esto es, la respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, que a juicio de la particular versó en

la declaración de inexistencia de la información.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, esta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar a la particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tixkokob, Yucatán**, que resultó ser una de las áreas competentes para conocer de la información, que éste mediante oficio procedió a manifestar que *después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad se determina que no se ha generado información respecto a responsable del área de informática, lo anterior es debido a que el Sujeto Obligado denominado SMAP Tixkokob, Yucatán, opera a través del Municipio de Tixkokob, lo cierto es, que la conducta del Sujeto Obligado no estuvo ajustada a derecho*, toda vez que acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando que antecede, **el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, es un organismo público municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, encargado de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, cuya dirección y administración le corresponde al Consejo Directivo y al Director del Sistema; siendo que entre las atribuciones del primero, se encuentra el hacer cumplir las normas generales y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades del Sistema, así como aprobar el Reglamento Interno del mismo; asimismo, el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina que el Consejo de Administración o su equivalente, será el encargado de expedir las bases de organización, funciones y facultades de las distintas áreas que la integran; y al segundo, le corresponde administrar y organizar las actividades del organismo, al igual que girar órdenes y distribuir las obligaciones de trabajo entre el personal, seleccionar y contratar al personal necesario para el óptimo funcionamiento del sistema, y proponer al Consejo Directivo los programas de trabajo y los medios necesarios para su realización; por lo que, si la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la

inexistencia de la información por no haber sido generada, debió acreditar acorde a lo establecido en el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, fundada y motivadamente que esta no fue generada en razón que aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no ha sido ejercida, esto es motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio, por ejemplo, que el Consejo Directivo en atención a las bases de organización, funciones y facultades de las áreas que integran al Sistema, no advierta la existencia de algún área de informática, o su equivalente que ejerza las atribuciones en la materia, y por ende, el Director de dicho Sistema, no contrató al personal encargado del área de informática o su equivalente; por lo tanto, **no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere garantizado que realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos**, pues como ya quedó establecido, omitió requerir a otra de las áreas que resultaron competentes, a saber, **el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob**; aunado a que si bien dijo que la información no existe, no motivó adecuadamente, pues el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, tiene patrimonio propio, y por ende, pudiere contar con el área al que se refiere la particular; por tal razón, su conducta no se encuentra ajustada a derecho, ya que el Sujeto Obligado, sí pudiera tener conocimiento de: **a) Perfil de puesto. b) Currículum. c) Correo electrónico y d) Número teléfono, todo del encargado del área de informática del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**; máxime, que al haber sido su intención declarar la inexistencia de la información, debió también haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado dicha circunstancia, para que éste a su vez procediera conforme señala la norma, esto es, emitir resolución a través de la cual confirmare, revocare o modificare la inexistencia, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, o en su caso, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, tal y como lo disponen los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desarrollada por el

Sujeto Obligado, causándole agravios a la solicitante, pues por una parte, si bien requirió a una de las áreas que resultaron competentes para conocer de la información peticionada, esto es, al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, éste se limitó a indicar que no generó la información, procediendo a declarar su inexistencia, sin fundar y motivar su dicho; máxime, que dicha declaración de inexistencia no fue hecha del conocimiento del Comité de Transparencia; y por otra, no requirió a otra de las áreas que de igual manera resultó competente para conocerle (Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob).

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00243518, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Consejo Directivo y al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa: **a) Perfil de puesto. b) Currículum, c) Correo electrónico y d) Número teléfono. todo del encargado del área de informática del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, o bien su equivalente que ejerza las atribuciones en la materia, y la entreguen, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículo 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, remitieren la declaración de inexistencia respectiva al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales en cita.

II.- **Notifique** a la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00190418, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

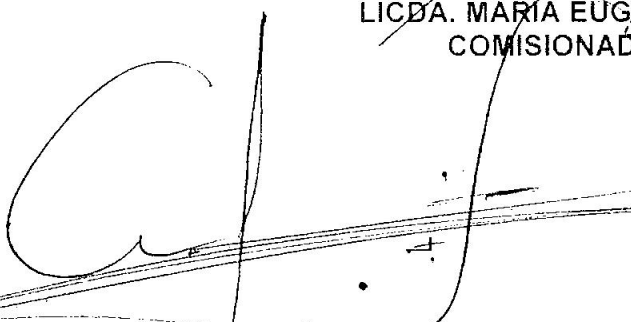
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA